

**AUTO No. 00694**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DE AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En el ejercicio de las facultades delegadas por Resolución No. 01865 del 06 de julio del 2021, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013; el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, Resoluciones 931 de 2008, Ley 1437 del 2011 reformada por la Ley 2080 del 2021 y,

**C O N S I D E R A N D O**

**I. ANTECEDENTES**

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, evaluó el radicado No. 2020ER01630 del 07/01/2020 y verificó el cumplimiento a la comunicación No. 2019EE300259 del 24/12/2019 por parte de la sociedad denominada **QUALA SA**, con NIT. 860074450-9, representada legalmente por el señor **GERMAN ALONSO CAGUA FORERO**, o quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 68D No. 39 F – 51 Sur, CHIP AAA0204EDZE, de esta ciudad.

En consecuencia, esta Subdirección emitió el **Concepto Técnico No. 1076 del 18 de diciembre del 2020 (2020IE231215)**, que en el numeral 12.1 estableció: *“La sociedad QUALA S.A., no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 parágrafo 5, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosférica. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las empresas que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.”*

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

- **Concepto Técnico No. 1076 del 18 de diciembre del 2020 (2020IE231215)**

**“(…) 7. CUMPLIMIENTO ACCIONES REQUERIDAS**

*La sociedad **QUALA S.A.**, cuenta con la comunicación de la actuación técnica oficio el oficio No. 2019EE300259 del 26/12/2019 que fue el último emitido para la sociedad.*

REQUERIMIENTO	CUMPLIO			OBSERVACIÓN
	SI	NO	DESCRIPCIÓN	

**AUTO No. 00694**

<p>Realizar y presentar un estudio de emisiones en el calderín No. 2 de aceite térmico con el fin de demostrar cumplimiento con el límite máximo permisible para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx) establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011. (Según el concepto técnico 01322 del 07/02/2019 en el mes de diciembre de 2019 se debía presentar el estudio de emisiones.)</p>	<p>X</p>		<p>2020ER01630 del 07/01/2020, la sociedad entrega el informe de resultados del monitoreo realizado en las fuentes caldera 200 BHP, caldera 400 BHP y el calentador #2, monitoreando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno. Y según el análisis realizado en el numeral 11.1 del presente concepto técnico dan cumplimiento con los estándares de emisión.</p>	
<p>En el mes de noviembre de 2020 (De acuerdo a la UCA obtenida en el último estudio de emisiones atmosféricas): Realizar y presentar un estudio de emisiones en las calderas de 200 BHP y 400 HP con el fin de demostrar cumplimiento con el límite máximo permisible para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx) establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.</p>	<p>X</p>		<p>A través del radicado No. 2020ER01630 del 07/01/2020, la sociedad entrega el informe de resultados del monitoreo realizado en las fuentes caldera 200 BHP, caldera 400 BHP y el calentador #2, monitoreando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno, el cual se llevó a cabo por la firma consultora COAMB COLOMBIA LTDA</p>	<p>La sociedad dio cabal cumplimiento con las acciones solicitadas en el oficio de comunicación No. 2019EE300259 del 26/12/2019</p>
<p>En el mes de noviembre de 2021 (De acuerdo a la UCA obtenida en el último estudio de emisiones atmosféricas): Realizar y presentar un estudio de emisiones en el calderín No.1 de aceite térmico con el fin de demostrar cumplimiento con el límite máximo permisible para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx) establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.</p>		<p>No son exigibles</p>	<p>La sociedad se encuentra dentro de los tiempos para dar cumplimiento con la acción solicitada.</p>	
<p>Presentar el cálculo de altura mínima de descarga de los ductos de las calderas de 200 BHP, 400 BHP y las</p>	<p>X</p>		<p>A través del radicado No. 2020ER01630 del 07/01/2020, la sociedad</p>	

**AUTO No. 00694**

<p>calderas 1 y 2 de aceite térmico de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y adecuar la altura de ser necesario</p>			<p>entrega el informe de resultados del monitoreo realizado en las fuentes caldera 200 BHP, caldera 400 BHP y el calentador #2, monitoreando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno, el cual se llevó a cabo por la firma consultora COAMB COLOMBIA LTDA.</p>	
<p>Deberá realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO2 y O2, así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno, eficiencia de combustión y calibrar sus calderas con base en los resultados obtenidos; la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga, en cumplimiento con el parágrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.</p>	X		<p>A través del radicado No. 2020ER01630 del 07/01/2020, la sociedad entrega el informe de resultados del monitoreo realizado en las fuentes caldera 200 BHP, caldera 400 BHP y el calentador #2, monitoreando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno, el cual se llevó a cabo por la firma consultora COAMB COLOMBIA LTDA.</p>	

**8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA**

La siguiente información fue tomada del concepto técnico No. 16817 del 24/12/2019

La sociedad **QUALA S.A.**, posee fuentes fijas de combustión externa y se describe a continuación:

Fuente No	1	2	3	4
TIPO DE FUENTE	Caldera	Caldera	Calderín	Calderín
MARCAS	Continental	Continental	Dinaterm	Dinaterm
AÑO DE INSTALACIÓN	2004	2001	2005	2005
USO	Generación de vapor		Calentamiento de aceite térmico	
CAPACIDAD DE LA FUENTE	400 BHP	200 BHP	200.000 Kcal/hora	200.000 Kcal/hora
DIAS DE TRABAJO	Ocasional	7 días	7 días	7 días

**AUTO No. 00694**

HORAS DE TRABAJO / DIA (lunes / viernes)	Ocasional	24 horas	8 horas	8 horas
FRECUENCIA DE OPERACIÓN	Alterna	Alterna	Alterna	Alterna
TIPO DE COMBUSTIBLE	Gas natural			
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	79.977 m <sup>3</sup> /mes			
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Gas Natural Vanti			
TIPO DE ALMACENAMIENTO DEL COMBUSTIBLE	Red			
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular			
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m)	0.70	0.40	0.40	0.40
ALTURA DE LA CHIMENEA	20	20	20	20
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Acero			
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO	Si			
PUERTOS DE MUESTREO	Si			
HA REALIZADO ESTUDIO DE EMISIONES	Si			
SE PUEDE REALIZAR ESTUDIO DE EMISIONES	Si			

**9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN**

La siguiente información fue tomada del concepto técnico No. 16817 del 24/12/2019

En las instalaciones se realiza el proceso de deshidratación de harina, el cual es susceptible de generar material particulado el manejo que la sociedad **QUALA S.A.** da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	DESHIDRATACION DE HARINA	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si	El proceso se realiza en un área confinada.
Desarrolla actividades en espacio público	Si	El proceso cuenta con sistema de extracción automática.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión		Cuentan con filtros de mangas y ciclones
Posee dispositivos de control de emisiones	No aplica	No posee ducto y no se requiere su implementación

**AUTO No. 00694**

Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso	No	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso de pintura electrostática.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, la sociedad da un manejo adecuado al material particulado generado en su proceso de deshidratación de harina por cuanto se realiza en un área debidamente confinada y posee un dispositivo de control eficiente.

En las instalaciones se realiza el proceso de calentamiento en marmitas, el cual es susceptible de generar olores y gases, el manejo que la sociedad da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	CALENTAMIENTO EN MARMITAS	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si	El proceso se realiza en un área confinada
Desarrolla actividades en espacio público	Si	Las marmitas poseen un sistema de extracción.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No aplica	No poseen dispositivos de control y no se considera técnicamente necesaria su instalación
Posee dispositivos de control de emisiones	Si*	La altura del ducto se considera suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso	No	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso de cocción y curado de pintura.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio

\* En el acta se registró "No aplica" por error

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, la sociedad da un manejo adecuado los olores y gases generados en su proceso de calentamiento en marmitas por cuanto se realiza en un área debidamente confinada y la altura del ducto se considera suficiente para dar un manejo adecuado de las emisiones.

En las instalaciones se realiza el proceso de mezcla de materias primas en polvo, el cual es susceptible de generar material particulado, el manejo que la sociedad da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	MEZCLA DE MATERIAS PRIMAS EN POLVO	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES



**AUTO No. 00694**

<i>Cuenta con áreas confinadas para el proceso</i>	<i>Si</i>	<i>El proceso se realiza en un área confinada</i>
<i>Desarrolla actividades en espacio público</i>	<i>Si</i>	<i>Posee sistemas de extracción.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión</i>	<i>Si</i>	<i>Poseen un filtro de mangas y ciclón.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones</i>	<i>No aplica</i>	<i>No posee ducto y no se requiere su instalación.</i>
<i>Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso</i>	<i>No</i>	<i>Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso de corte y pulido</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento</i>	<i>No</i>	<i>En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.</i>

*De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, la sociedad da un manejo adecuado del material particulado generado en su proceso de mezcla de materias primas en polvo por cuanto se realiza en un área debidamente confinada y cuenta con dispositivos de control eficientes.*

*En las instalaciones se realiza el proceso de generación de energía eléctrica, el cual es susceptible de generar olores y gases, el manejo que la sociedad da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:*

<b>PROCESO</b>	<b>GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA</b>	
<b>PARAMETROS A EVALUAR</b>	<b>EVIDENCIA</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
<i>Cuenta con áreas confinadas para el proceso</i>	<i>Si</i>	<i>El proceso se realiza en un área confinada.</i>
<i>Desarrolla actividades en espacio público</i>	<i>Si</i>	<i>Posee sistemas de extracción.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión</i>	<i>No aplica</i>	<i>No posee dispositivos de control y no se requiere su instalación.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones</i>	<i>Si</i>	<i>La altura del ducto es suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas.</i>
<i>Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso</i>	<i>No</i>	<i>Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso de mecanizado de piezas metálicas</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento</i>	<i>No</i>	<i>En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.</i>

*De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, la sociedad da un manejo adecuado de los olores y gases generados en su proceso de generación de energía eléctrica por cuanto se realiza en*

**AUTO No. 00694**

*un área debidamente confinada y la altura del ducto garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas.*

(...)

**11. CONCEPTO TÉCNICO**

- 11.1.** *La sociedad **QUALA S.A.**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 parágrafo 5, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosférica. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las empresas que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*
- 11.2.** *La sociedad **QUALA S.A.**, cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad industrial da un manejo adecuado a las emisiones de vapores, olores y material particulado generadas en el desarrollo de su actividad económica y no son susceptibles de incomodar a vecinos y/o transeúntes.*
- 11.3.** *La sociedad **QUALA S.A.**, cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que las fuentes caldera 200 BHP, caldera 400 BHP y el calentador #2 posee ducto para descarga de las emisiones generadas en el proceso de combustión que favorezca la dispersión de las mismas, ha demostrado cumplimiento con los estándares de emisión máximos permisibles para el total de las fuentes.*
- 11.4.** *La sociedad **QUALA S.A.**, cumple con el artículo 71 de la resolución 909 de 2008 por cuanto su ducto de las fuentes caldera 200 BHP, caldera 400 BHP y el calentador #2 cuenta con puertos y plataforma de muestreo para poder realizar estudios de emisiones atmosféricas.*

(...)"

**III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines y en su artículo 80 prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o

### **AUTO No. 00694**

sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El capítulo V de la Función Administrativa, artículo 209 de la Constitución Nacional, señala: *“La función Administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones”*, por lo que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La Administración pública en todos sus órdenes, tendrá el control interno que ejercerá en los términos que señale la ley.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La Administración pública en todos sus órdenes, tendrá el control interno que ejercerá en los términos que señale la ley.

Que el artículo 3° de la Ley 1437 del 2011 establece los principios orientadores de las actuaciones administrativas como son la celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que el principio de eficacia, manifiesta que se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

### **Del permiso de emisiones atmosféricas**

El Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”* que recopiló las disposiciones del Decreto 948 de 1995, además establecer el procedimiento y trámite del permiso de emisiones atmosféricas, estableció en el artículo 2.2.5.1.7.2 los casos que lo requieren:

**ARTÍCULO 2.2.5.1.7.2. Casos que requieren permiso de emisión atmosférica.** *Requerirá permiso previo emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:*

- a) *Quemas controladas en zonas rurales;*
- b) *Descargas de humos, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas industriales, o servicio;*
- c) *Emisiones fugitivas o dispersas contaminantes por actividades minera a abierto;*
- d) *Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos;*
- e) *operaciones de almacenamiento, transporte, carga y descarga en puertos susceptible de generar emisiones al aire;*
- f) *Operación de calderas o por un establecimiento industrial o comercial;*
- g) *Quema de combustibles, en operación ordinaria, campos explotación de petróleo y gas;*
- h) *Procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas;*
- i) *Producción de lubricantes y combustibles;*
- j) *Refinación y almacenamiento petróleo y sus y procesos fabriles petroquímicos;*
- k) *Operación de Plantas termoeléctricas;*
- l) *operación de Reactores Nucleares;*



**AUTO No. 00694**

*m) Actividades generadoras de olores ofensivos;*

*n) Las demás que el Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible establezca, con base en estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones.*

Así mismo estipuló que para algunos casos específicos (Literales a), b), d), f) y m)), el Ministerio del Medio Ambiente debería regular los factores a partir de los cuales se requería del permiso, teniendo en cuenta criterios tales como los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del área afectada, el valor proyecto obra o actividad, consumo de recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea caso.

Es así como el Decreto 1697 de 1997 en el artículo 3 parágrafo 5, por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto 948 de 1995, estableció: *“Parágrafo 5o. Las calderas u hornos que utilicen como combustible gas natural o gas licuado del petróleo, en un establecimiento industrial o comercial o para la operación de plantas termoeléctricas con calderas, turbinas y motores, no requerirán permiso de emisión atmosférica. El Ministerio del Medio Ambiente podrá establecer las condiciones técnicas específicas para desarrollar las actividades a que se refiere el inciso anterior.”.*

**Fundamentos legales frente al archivo de expedientes y otras disposiciones**

Que, el artículo 36 de la Ley 1437 del 2011, reformada por la Ley 2080 del 2021, establece frente a la formación y examen del expediente lo siguiente:

*“Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad.*

*Si las actuaciones se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en la entidad u organismo donde se realizó la primera actuación. Si alguna de ellas se opone a la acumulación, podrá acudir, sin más trámite, al mecanismo de definición de competencias administrativas. (...).”.*

Que el precitado artículo, no establece trámite alguno en cuanto al archivo de los expedientes, debiendo esta Autoridad, enmarándose este dentro de los aspectos no contemplados en la Ley 1437 del 2011, reformada por la Ley 2080 del 2021.

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 306 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

*“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

#### **AUTO No. 00694**

Que, cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por la ley 1564 del 12 de julio de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

Que, de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala:

*“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.*

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”* en su artículo 71, dispone lo siguiente:

*“(…) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”*

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO EN CONCRETO**

Una vez consulta y verificación en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio – RUES, se puede determinar que la sociedad **QUALA SA**, cuenta con el NIT. 860.074.450-9 y matrícula No. 00130709 del 13 de febrero de 1980, renovada el día 15 de marzo de 2021, y, su domicilio principal registra en la Carrera 68 D No. 39 F – 51 Sur, de esta ciudad.

No obstante, de acuerdo al **Concepto Técnico No. 10776 del 18 de diciembre del 2020 (2020IE231215)**, esta Secretaría estableció en su numeral 12.1, que la sociedad **QUALA SA**, cuenta con el NIT. 860.074.450-9, ubicada en el predio con nomenclatura Carrera 68D No. 39 F – 51 Sur, de esta ciudad, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 parágrafo 5, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosférica. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las empresas que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

**AUTO No. 00694**

En aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría tendientes a evitar trámites innecesarios, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con el trámite ambiental permisivo.

**V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA**

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 5° del artículo 6° de la Resolución 01865 del 06 de julio del 2021, delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, la función de: "(...) 5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo..."

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **ARCHIVAR** las diferentes actuaciones jurídicas permisivas que se adelantaron sobre la sociedad **QUALA SA**, con NIT. 860074450-9, representada legalmente por el señor **GERMAN ALONSO CAGUA FORERO**, o quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 68D No. 39 F – 51 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, CHIP AAA0204EDZE, dentro del expediente **SDA-02-2015-5617**, para las fuentes fijas referidas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Proceder, por medio del Grupo de Notificaciones y Expedientes de la Dirección de Control Ambiental, al archivo físico del expediente **SDA-02-2015-5617** y de las actuaciones administrativas de que trata el artículo **primero** de esta providencia.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **QUALA SA**, con NIT. 860.074.450-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 68 D No. 39 F – 51 Sur, de esta ciudad, dirección de notificación judicial que figura en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámaras de Comercio (RUES) o en la dirección de correo electrónico [infocomercial@quala.com.co](mailto:infocomercial@quala.com.co), o la que autorice el administrado.

